



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900139 00

Actor: Cielo Mar Obregón Salazar

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR, a través de apoderado judicial contra la Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.



Rad. 250002342000201900139 00
Actor: Cielo Mar Obregón Salazar

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además



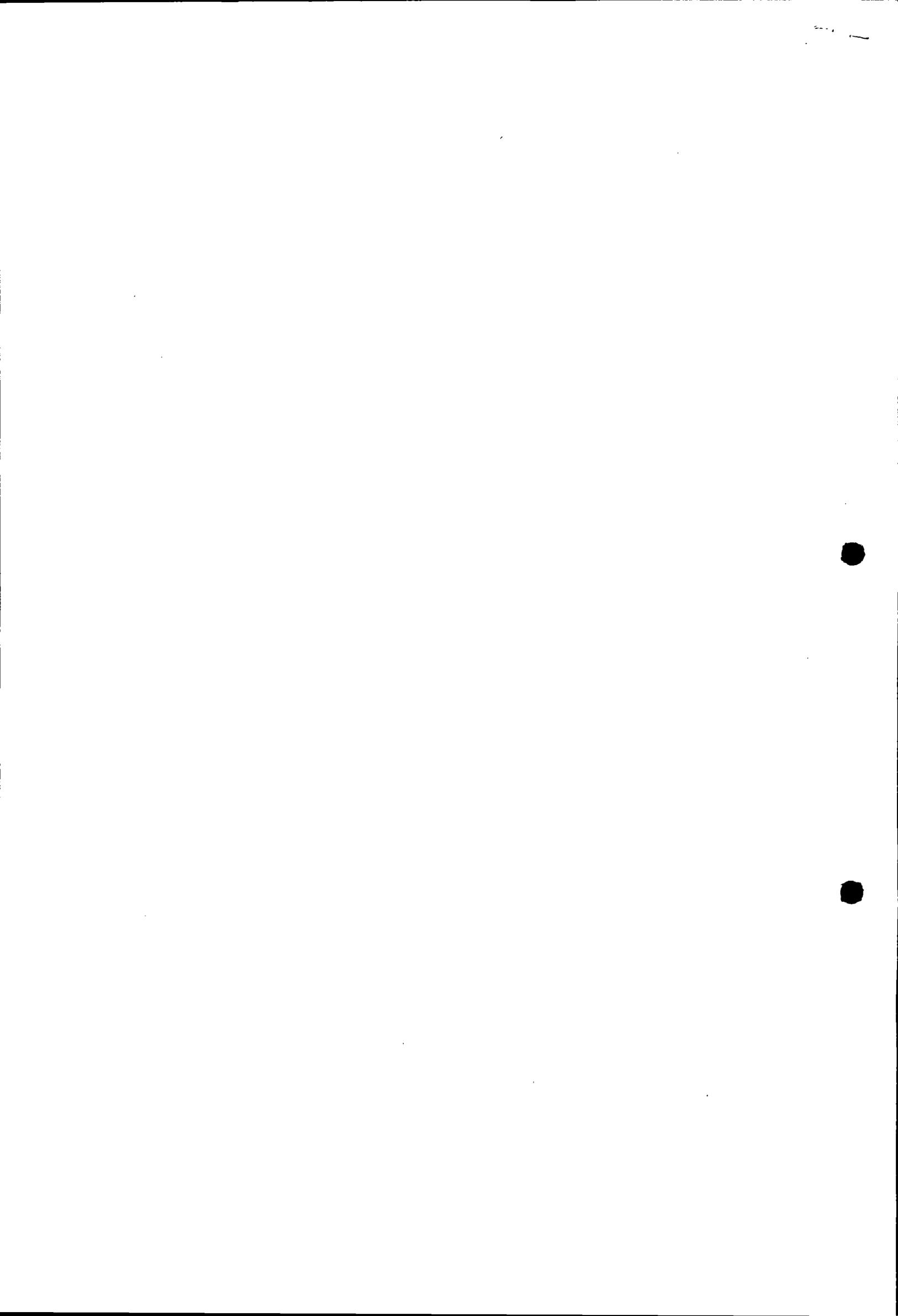
Rad. 250002342000201900139 00
Actor: Cielo Mar Obregón Salazar

de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.704.474 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 194.802 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Cielo Mar Obregón Salazar, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201900539 00

Actor: Ariel Salazar Ramírez

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, a través de apoderado judicial contra la Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.



Rad. 250002342000201900539 00
Actor: Ariel Salazar Ramírez

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además



Rad. 250002342000201900539 00
Actor: Ariel Salazar Ramírez

de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor José Antonio Salazar Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.545.145 expedida en Riosucio y titular de la tarjeta profesional No. 21.750 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Ariel Salazar Ramírez, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201901696 00

**Actor: Ruth Fanny Galvis Ardila
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora RUTH FANNY GALVIS ARDILA, a través de apoderado judicial contra la Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.



Rad. 250002342000201901696 00
Actor: Ruth Fanny Galvis Ardila

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además



Rad. 250002342000201901696 00
Actor: Ruth Fanny Galvis Ardila

de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Andrés Fernando Giraldo Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.395.089 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 76.188 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Ruth Fanny Galvis Ardila, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





49

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201802189 00

Actor: Edgardo de la Ossa Monterrosa

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor EDGARDO DE LA OSSA MONTERROSA, a través de apoderado judicial contra la Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.



Rad. 250002342000201802189 00
Actor: Edgardo de la Ossa Monterrosa

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además



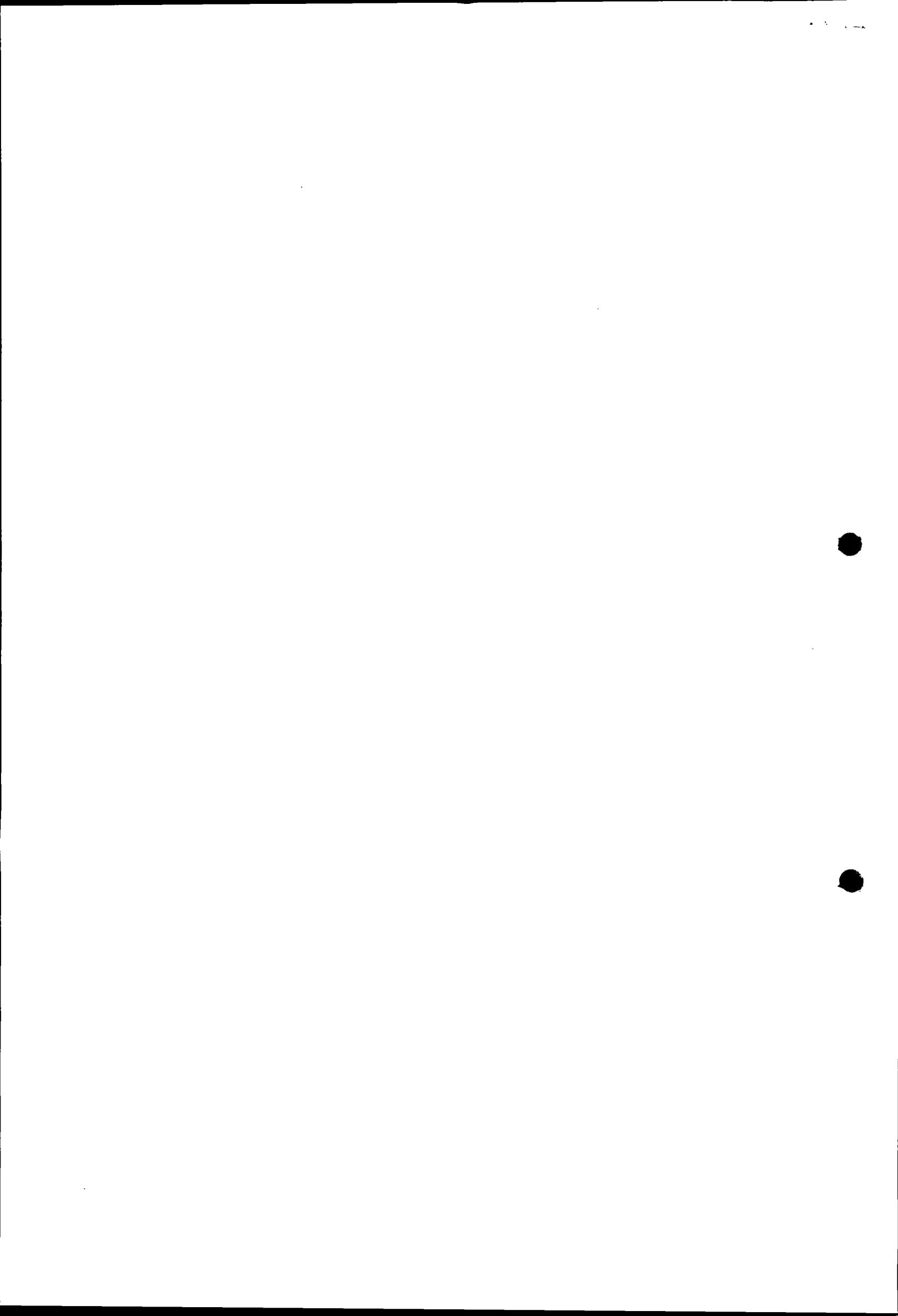
Rad. 250002342000201802189 00
Actor: Edgardo de la Ossa Monterrosa

de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 165.362 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Edgardo de la Ossa Monterrosa, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201800193 00

Actor: Johana Alexandra Ávila Martínez y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

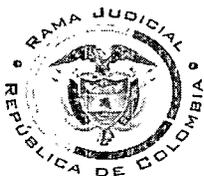
Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones conforme a lo siguiente:

Sobre la acumulación de pretensiones de la demanda el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La preceptiva anterior hace referencia únicamente a la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) pero no se ocupa de la acumulación subjetiva, esto es, cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado.



Rad. 250002342000201800193 00
Actor: Johana Alexandra Ávila Martínez y otros

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*



Rad. 250002342000201800193 00
Actor: Johana Alexandra Ávila Martínez y otros

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Una vez estudiada la demanda, se considera que esta no se subsume en ninguno de los casos previstos en la norma citada para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En primer lugar, la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

En segundo y último lugar, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentra subordinada a la suerte de las pretensiones de alguno de los demás, pues ello depende de lo que se acredite en cada caso concreto, y en ese sentido tampoco se sirven de las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

De esta manera, no procediendo la acumulación subjetiva de pretensiones planteada, y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la doctora JOHANA ALEXANDRA ÁVILA MARTÍNEZ, primera persona relacionada como demandante en el sublite, para lo cual se ordenará desglosar del expediente



Rad. 250002342000201800193 00
Actor: Johana Alexandra Ávila Martínez y otros

todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 25 de enero de 2018.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la doctora JOHANA ALEXANDRA ÁVILA MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continúase el trámite del proceso solamente en relación con la doctora JOHANA ALEXANDRA ÁVILA MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la doctora JOHANA ALEXANDRA ÁVILA MARTÍNEZ, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 25 de enero de 2018.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte actora, en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá *i)* informar la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente, y *ii)* radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

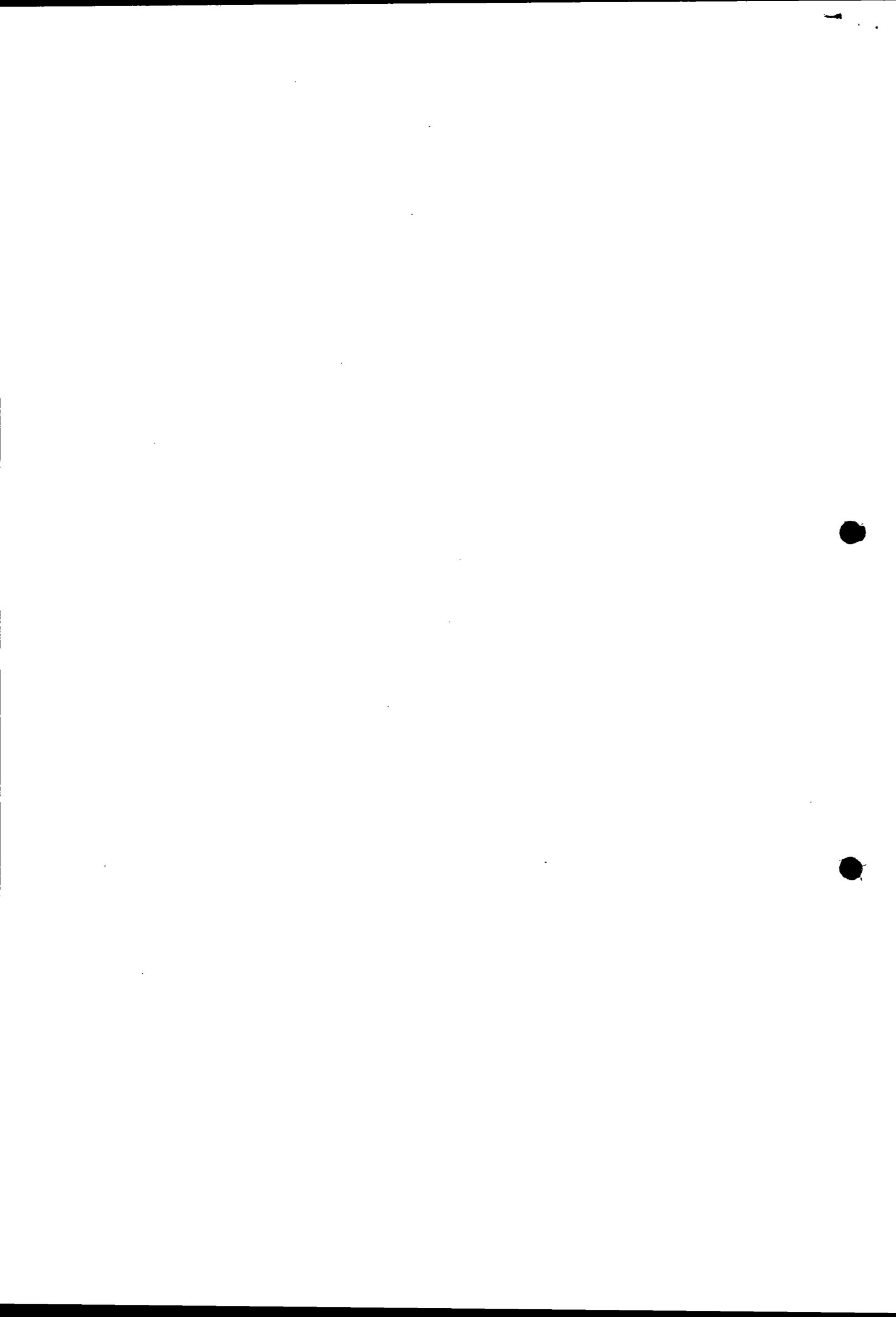


Rad. 250002342000201800193 00
Actor: Johana Alexandra Ávila Martínez y otros

TERCERO.- Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la doctora Johana Alexandra Ávila Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201901714 00

Actor: Néstor Bacares Ulloa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor NÉSTOR BACARES ULLOA, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.



Rad. 250002342000201901714 00
Actor: Néstor Bacares Ulloa

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito



Rad. 250002342000201901714 00
Actor: Néstor Bacares Ulloa

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Everardo Venegas Avilán, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.207.507 expedida en Tocaima y titular de la tarjeta profesional No. 38.510 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Néstor Bacares Ulloa, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201802582 00

**Actor: Pedro Edilberto Villalobos Villalobos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, a través de apoderado judicial contra la Rama Judicial. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.



Rad. 250002342000201802582 00
Actor: Pedro Edilberto Villalobos Villalobos

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -.

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además



49

Rad. 250002342000201802582 00
Actor: Pedro Edilberto Villalobos Villalobos

de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase al doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.704.474 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 194.802 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Pedro Edilberto Villalobos Villalobos, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201901076 00

Actor: Edna del Pilar Reinoso Ramírez y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones conforme a lo siguiente:

Sobre la acumulación de pretensiones de la demanda el art. 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La preceptiva anterior hace referencia únicamente a la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) pero no se ocupa de la acumulación subjetiva, esto es, cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado.



Rad. 250002342000201901076 00
Actor: Edna del Pilar Reinoso Ramírez y otros

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros; en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*



Rad. 250002342000201901076 00
Actor: Edna del Pilar Reinoso Ramírez y otros

- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Una vez estudiada la demanda, se considera que esta no se subsume en ninguno de los casos previstos en la norma citada para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En primer lugar, la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

En segundo y último lugar, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentra subordinada a la suerte de las pretensiones de alguno de los demás, pues ello depende de lo que se acredite en cada caso concreto, y en ese sentido tampoco se sirven de las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

De esta manera, no procediendo la acumulación subjetiva de pretensiones planteada, y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la doctora EDNA DEL PILAR REINOSO RAMÍREZ, primera persona relacionada como demandante en el sublite, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las



Rad. 250002342000201901076 00
Actor: Edna del Pilar Reinoso Ramírez y otros

piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que el apoderado radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 10 de julio de 2019.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la doctora EDNA DEL PILAR REINOSO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continúase el trámite del proceso solamente en relación con la doctora EDNA DEL PILAR REINOSO RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la doctora EDNA DEL PILAR REINOSO RAMÍREZ, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 10 de julio de 2019.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte actora, en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá *i)* informar la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente, y *ii)* radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.



Rad. 250002342000201901076 00
Actor: Edna del Pilar Reinoso Ramírez y otros

TERCERO.- Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la doctora Edna del Pilar Reinoso Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO".

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

